



Proceso ejecutivo 2022-104

Desde GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Fecha Jue 22/05/2025 11:38

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

2022-104 ejecutivo (2) con anexos.pdf;



Rojas & Ataya

Abogados Especializados

Pitalito, Huila, 22 de mayo del 2025

Doctor

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito Huila

REF: **Solicitud ejecución a continuación de sentencia con medidas cautelares.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C.

C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO de SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el art. 306 del C. G. P. se puede formular solicitud de ejecución, ante el juez de conocimiento para que se adelante ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se dictó la sentencia.

Puntualmente, de manera comedida, PRETENDO:

Que se le ordene a la parte demandada el pago, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento, en favor de mi mandante, de las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107'228.582,64) como capital de la obligación que se ejecuta, producto de la SENTENCIA del 24 de octubre del 2024.
2. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 30 de octubre del 2024, fecha de firmeza de la sentencia y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
3. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (588.250), correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 10 de marzo del 2025, cifra que se obtiene de restar UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) menos las agencias en derecho por el recurso de Súplica (\$711.750),



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com



Rojas & Ataya

Abogados Especializados

que para todos los efectos me permito manifestar que se autoriza la Compensación de las Cifras expuestas.

4. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 17 de marzo del 2025, fecha de firmeza del auto y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
5. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$8'303.000), correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025.
6. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 22 de mayo del 2025, fecha de firmeza del auto y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
7. Que se condene al demandado a la cancelación de gastos y costas que se originen con esta acción.

ANEXOS

- SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 de Segunda Instancia, del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 15 de mayo del 2025, sobre Agencias en Derecho del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 10 de marzo del 2025, sobre Agencias en Derecho de Segunda Instancia y Recurso de Súplica.

Del señor juez,

(sin necesidad de firma digital o manuscrita

Ley 2213 el 2022 art. 2, inc. 2)

GILBERTO ROJAS SANCHEZ

C.C. No.19.409.065 de Bogotá

T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 92 DE 2024

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y J.F.H.D. CONTRA FERNEY RUÍZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. RAD. 41551-31-03-001-2021-00104-01.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el escrito de reforma de la demanda (PDF "*30ReformaDemanda_18-11-2021*"), solicitan los demandantes que se declare civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., por ser la sociedad que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha del siniestro, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, que derivó en la muerte de Julio César

Henao Quiroz (q.e.p.d.), y con ocasión del cual solicitan las condenas en su favor, por los siguientes perjuicios, para cada uno: (i) por concepto de lucro cesante, en consideración a la vida probable de la víctima directa y los ingresos de un SMLMV, el monto de \$223.802.796; y (ii) por concepto de daño moral, la suma de 100 SMLMV.

Como fundamento de las pretensiones, expusieron los siguientes hechos:

Refirieron que siendo aproximadamente las 2:05 horas del 8 de marzo de 2020, ocurrió el accidente de tránsito sobre la carrera 3ª con calle 24 sur del barrio Madelena de Pitalito (H), en el que el vehículo tipo taxi de placas VZF607, que conducía Ferney Ruíz Murcia, invadió el carril en el que se desplazaba Julio César Henao Quiroz en la motocicleta de placas LAC42D, en sentido norte-surte vía Pitalito-Mocoa.

Arguyeron que, como consecuencia del accidente, Julio César Henao Quiroz falleció, al sufrir *"politraumatismo contundente severo trauma craneoencefálico asociado a trauma torácico cerrado traumático"*, según el informe de necropsia suscrito por el médico forense.

Señalaron que, efectivamente, existió invasión de carril por parte del automóvil involucrado, acorde con el *"INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 186"*, a cargo del perito Luvier Felipe Tejada Calderón, en el que se concluyó que aquel *"ingresa la totalidad de su estructura sobre el carril en sentido Norte -Sur y cruza en la trayectoria del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, generando un choque descentrado..."*.

Especificó que el referenciado automotor era de propiedad de Henry Murcia Zambrano, según la licencia de tránsito No. 1003052521; contaba con la póliza todo riesgo No. AA033985 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021; y se encontraba afiliado a la empresa Surt Servicios para el Transporte S.A.S., de acuerdo con la tarjeta de operación No. INTRA41551 0890.

Afirmaron que, para el momento de los hechos, Julio César Henao Quiroz tenía 26 años, trabajaba como cultivador y comerciante de lulo, en forma independiente, sus ingresos eran variables y su familia dependía económicamente de él; de modo que su partida ha afectado significativamente a los demandantes, hijo y compañera permanente, así reconocida por medio de sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

Admitida la reforma de la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante providencia de 14 de diciembre de 2021, y corrido el traslado de rigor, La Equidad Seguros Generales O.C., a través de apoderado judicial, presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que en el IPAT No. 41551000 de 8 de marzo de 2020, no se determinó la hipótesis del accidente de tránsito, en tanto la casilla correspondiente quedó en blanco, lo que elimina el nexo causal; a lo que se suma, que Julio César Henao Quiroz actuó de manera culposa, al conducir sin licencia de conducción vigente, ni portar los elementos de seguridad mínimos, como el casco y el chaleco reflector, conforme a las fotografías que se tomaron el día de los hechos, lo que configuraría el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, o al menos, la reducción respectiva como consecuencia de la concurrencia de culpas.

Aseveró que el informe pericial que se acompañó junto con el libelo impulsor, no cumple con los requisitos que exige la normativa procesal vigente.

Esgrimió que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA033985 no puede ser afectada, toda vez que, los accionantes no acreditaron el riesgo asegurado o siniestro; ni la cuantía de la pérdida, en lo que tiene que ver con el lucro cesante petitionado, pues no se probaron los ingresos dejados de percibir por el occiso, la actividad que desempeñaba, ni la dependencia económica; a lo que se agrega, que la tasación del daño moral fue exorbitante.

Sostuvo que, en todo caso, deben tenerse en cuenta las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, así como el límite del valor asegurado y el deducible.

Propuso como excepciones frente a la responsabilidad dimanada del accidente de tránsito, las que denominó "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL*", "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO*", "*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE*", "*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES*", y la genérica.

A su vez, de cara al contrato de seguro, formuló como medios de defensa los que llamó "*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", "*RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO AA033985*", "*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS*", "*CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS*", "*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*", "*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*", "*EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO*", y la genérica.

Los demás demandados guardaron silencio.

SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento mediante sentencia de 13 de septiembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probado el nexo causal y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fija la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016..."

Para arribar a tal decisión, la juez de primer grado valoró el acervo probatorio y consideró, en esencia, que el occiso no observó una conducta diligente ni cuidadosa, al conducir la motocicleta sin licencia ni elementos de seguridad, y en estado de alicoramiento, por lo que se expuso en forma excesiva y, con ello, incrementó el riesgo de cara a la actividad peligrosa que venía realizando.

Añadió que, de los medios de prueba, no se logra extraer la causa del accidente, dado que no se verificó si la invasión de carril fue de uno o de ambos vehículos involucrados, y como la carga de la prueba recaía en el extremo actor, se impone la negativa de las pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandantes solicita que se revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas. Como fundamento de la alzada, esgrime que el *a quo* edificó la culpa de la víctima directa, en la infracción de normas de tránsito de carácter administrativo, como el no porte del casco o del chaleco reflector, sin que ello eclipse el hecho determinante desde el punto de vista causal o exculpe al conductor del automóvil, cuya intervención fue determinante en la producción del daño.

Resalta que si bien en el IPAT no se registró la hipótesis del accidente, sí aparece en el informe de noticia criminal, en particular, lo concerniente a la invasión del carril por parte de ambos vehículos, lo que redundaba en la concurrencia de culpas, acorde con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Apunta que, según el reporte de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, la muerte de Julio César Henao Quiroz obedeció no solo a los impactos en la cabeza, sino también, en el tórax y en otras zonas del cuerpo, por lo que la ausencia de casco no condujo necesariamente al fallecimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si, tal como lo concluyó el *a quo*, no se acreditó el nexo causal como elemento configurativo de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas; o si por el contrario, a partir de los reparos expuestos, se reúnen los presupuestos para asignar en cabeza del extremo pasivo, la obligación de reparar los daños generados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020, entre el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia, y la motocicleta de placas LAC42D, en la que se transportaba Julio César Henao Quiroz.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, en la que se recordó la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01¹, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del C.C., y el criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquiliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando este acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Así mismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria (SC12994-2016), de ahí que *"nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"* (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo con lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 8 de marzo de 2020 en la avenida 3ª con calle 24 sur de Pitalito, y que se vieron involucrados el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia y de propiedad de Henry Murcia Zambrano, y la motocicleta de placas LAC42D, al mando de Julio César Henao Quiroz.

¹ Sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

A esa conclusión se arriba sin dificultad, con base en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos, aportado con la demanda, y la aceptación del acontecimiento que hizo la compañía aseguradora al ejercer el derecho de contradicción, así como, el silencio que guardaron los demás integrantes del extremo demandado.

Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño -canalizado en la muerte de Julio César Henao Quiroz² y su impacto en la vida de los accionantes-, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En tal sentido, el juez al resolver un asunto está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, pues conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015, en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio de dicho informe, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

Adicionalmente, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 12° del Capítulo II del Título I del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el objetivo del mencionado informe, además de servir para alimentar el Registro Nacional de Accidentes y realizar el posterior análisis de estadísticas que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencia de accidentes de tránsito, es que pueda hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, razón por la cual el mismo debe ser diligenciado de la forma más completa posible, con letra legible, sin tachones o enmendaduras y siempre ajustándose a la realidad. Así mismo,

² De acuerdo con el registro civil de defunción que obra a folio 121 del PDF "*30ReformadeDemanda_18-11-2021*".

el mencionado ítem señala que el informe policial de accidente de tránsito debe ser diligenciado de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, dicho documento no cumple con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que le son exigibles, pues si bien se registró en el formato que dispone la autoridad de tránsito para tal efecto, no tiene tachones ni enmendaduras y hay certeza acerca de la entidad que lo elaboró; lo cierto es, que se dejaron de describir las eventuales hipótesis que rodearon el accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020.

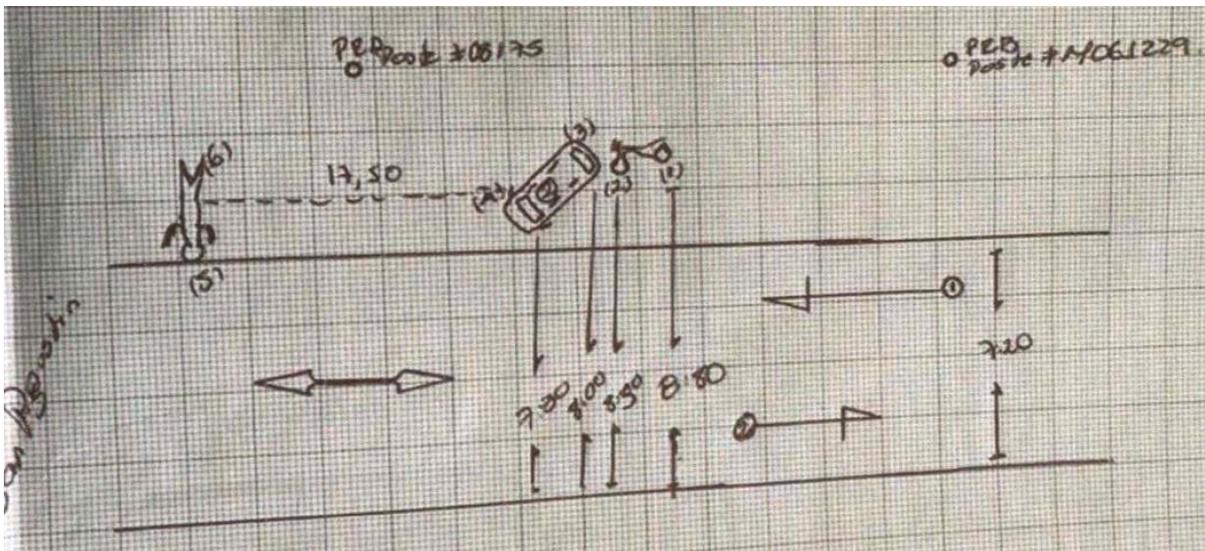
En efecto, en el informe policial para accidentes de tránsito No. 1125622, elaborado por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán, se consignó que el siniestro ocurrió en la madrugada, entre las 2:00 y las 3:00 a.m.; el estado de la vía al momento de los hechos era bueno; la superficie de rodadura, en asfalto; la iluminación artificial y la visibilidad eran buena y normal, respectivamente; pero no se registraron los controles de tránsito (v.gr., señales verticales, horizontales, línea central amarilla o línea de carril blanca, reductores de velocidad).

Respecto del vehículo No. 1, a saber, el taxi de placas VZF607, se anotaron los daños materiales que experimentó, así: *"UNIDAD DELANTERA IZQUIERDA, GUARDA BARROS DELANTERO, BOMPER DELANTERO, PARABRISAS, ESPEJO RETROVISOR IZQUIERDO, VIDRIOS LATERALES DELANTEROS"*, de modo que el lugar del impacto fue frontal-lateral, específicamente en el costado izquierdo. Por su parte, el vehículo No. 2, la motocicleta de placas LAC42D, sufrió *"DAÑOS VARIOS"* en *"LLANTA DELANTERA, CABRILLA, FAROLA, TANQUE, SILLÍN, MOTOR, RIN..."* y la colisión fue enteramente frontal.

La omisión más protuberante del referido informe, se itera, consistió en la ausencia de determinación de la *"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO"*, yerro que, desde luego, deja ayuno de valor persuasivo, en lo que se refiere a la formulación de una conjetura causal precisa, a dicho documento.

En todo caso, otro aspecto relevante del citado informe policial, sin duda alguna, lo constituye el croquis, que no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso concreto, arroja los siguientes datos de relevancia: (i) que la avenida 3ª es una vía de una calzada con doble sentido de circulación; (ii) que el vehículo taxi de placas VZF607 circulaba por el carril izquierdo

en sentido sur-norte, mientras que la motocicleta lo hacía, a su turno, por el carril derecho en sentido norte-sur, en dirección hacia San Agustín (H); (iii) que la posición final tanto de los automóviles como del cuerpo del occiso, fue en la zona verde que linda con el carril derecho; y (iv) que el cadáver quedó a 17,5 metros del automotor:



Una lectura adecuada del gráfico que se reproduce, solo se logra al enlazarlo con los informes FPJ2 y FPJ3 de 8 de marzo de 2020, que también se allegaron con el libelo impulsor, y que fueron elaborados por los servidores con funciones de Policía Judicial. En el formato FPJ2, se diligenció como hipótesis: "CÓDIGO 157 INVASIÓN DE CARRIL PARA AMBOS CONDUCTORES y CÓDIGO 139 PARA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA" (fl. 93 del PDF "30ReformadeDemanda_18-11-2021"); en igual sentido, se procedió en el formato FPJ3 (fl. 98 *ibidem*), suscrito por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán. Así las cosas, nótese que el vacío del IPAT, se suple con las inscripciones efectuadas en estas piezas documentales.

A partir de las descripciones precedentes, la Sala colige que el motociclista fue atropellado por el vehículo taxi y como consecuencia de ese accidente de tránsito, lamentablemente, falleció. La atribución causal principal, recae en el choque que se produjo entre ambos medios de transporte; ello por cuanto, del boceto se extrae que Julio César Henao Quiroz salió despedido a raíz de la colisión y al caer sobre la zona verde contigua al carril derecho, se generaron los hematomas, abrasiones y los múltiples traumas que se describen en el informe pericial de necropsia (fls. 86 y ss. *ibidem*). El eje de la imputación, se itera, contrario a lo que concluyó el *a quo*, dimana de la embestida del automotor de mayor magnitud, a partir de lo cual, el cadáver se desplazó por los aires hasta quedar a 17,5 metros de distancia del lugar del siniestro,

tramo considerable que solo se explica por el impulso físico que se generó por la arremetida a que se ha hecho referencia.

En efecto, la posición final de los cuerpos, permite inferir que el golpe fue seco, pero contundente, pues al paso que el vehículo taxi giró sobre sí, dando una vuelta de campana, y la motocicleta quedó detrás, como si el primero la hubiese arrastrado más allá del carril más cercano -el derecho-, Julio César Henao Quiroz hizo un recorrido prolongado y finalmente aterrizó contra el suelo, con fatales secuelas. Para la Sala, la sucesión de los hechos lleva a pensar que hubo invasión de carril, por parte del automóvil, lo que explicaría el desenlace en los términos planteados.

Nótese, que los agentes de tránsito establecieron la invasión de carril como hipótesis aplicable a ambos vehículos; sin embargo, lo más probable, desde el punto de vista causal, es que el taxi incurriera en esa infracción, por dos razones fundamentales: la primera, que el impacto fue frontal en el velocípedo y frontal-lateral en el taxi, es decir, la parte afectada de este último fue la izquierda, lo que se explica si esa zona del automotor fue la que irrumpió en el carril opuesto, y no al revés, en cuyo caso, el estropicio hubiese sido frontal-frontal. La segunda razón, es que si bien, bajo los supuestos anteriores, la colisión habría podido suceder en medio de la calzada, lo cierto es que ello no esclarecería el hecho de que todos los cuerpos terminaron ubicados en la zona verde adyacente al carril derecho, por el que transitaba el motociclista.

Luego, resulta lógico concluir, a partir de la zona de impacto y los efectos inmediatos del mismo, que aquel tuvo lugar a inmediaciones del carril por el que circulaba la motocicleta de placas LAC42D, de modo que la invasión, esa inobservancia relevante, sería imputable al conductor del taxi, Ferney Ruíz Murcia, y constituiría un eslabón causal de incuestionable trascendencia. Es más, el escenario hipotético que se plantea cobra mayor verosimilitud, a sabiendas de que el occiso carecía de chaleco reflector, lo que habría dificultado su avistamiento y, con ello, la maniobrabilidad o reacción en cabeza del demandado, de modo que sería plausible suponer que la trayectoria que seguía, previo al choque, continuó con posterioridad y por ello quedó junto al referido carril derecho.

Ahora, los distintos aspectos que tuvo en cuenta la juez de primer grado, para entender que no se configuraba la relación de causalidad, a lo sumo, evidencian un incremento del riesgo ínsito a la actividad peligrosa, por parte de la víctima, pero no erosionan los vestigios acreditativos que se han cimentado hasta este punto, a partir de un análisis inductivo que se echa de menos en el fallo confutado. Ciertamente es que Julio César Henao Quiroz conducía en estado de embriaguez, sin casco ni chaleco reflector; sin licencia de conducción vigente al momento de los hechos; pero esos factores fenomenológicos no quiebran el nexo causal.

Al punto, en el expediente milita el examen pericial de toxicología forense que se practicó al motociclista (fl. 3 y ss. del PDF "99-0000RtaFiscaliaOfc1378_17-08-2023"), según el cual, se detectó etanol entre 100 y 149 mg./ 100 ml. de fluido biológico; lo cual representa una natural disminución de la coordinación motora, con la consecuente exposición imprudente a un riesgo, que en modo alguno se puede asimilar a la muerte. Por demás, la falta de elementos de protección, tales como el casco o el chaleco reflector, sin duda, implican una desatención de los deberes exigibles al partícipe vial, que redundan en la graduación de la responsabilidad atribuible al extremo pasivo, mas no en el desquiciamiento de la imputación.

De igual forma, la ausencia de licencia de conducción representa una infracción inobjetable a las normas de tránsito, pero no revestiría la causa preponderante del desenlace fatídico, como no sea bajo una dialéctica de regresión *ad infinitum*, que se opone al estado de la materia.

A todo lo expuesto, se adiciona la conducta procesal de los demandados, pues ni el conductor, el propietario o la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo taxi, se preocuparon por rebatir los argumentos que expuso la parte activa desde un comienzo, ni asistieron a las diligencias a fin de ilustrar al *a quo* sobre los puntos fácticos determinantes del asunto bajo estudio, todo lo cual, se debe ponderar de cara a darle prevalencia a la versión que se planteó en el libelo impulsor, en vista de que los fenómenos que adujo la compañía aseguradora para desarticular la causalidad, conducen a la reducción que se estime adecuada.

En ese orden, la evidencia permite concluir que, bajo los derroteros de la teoría de la causalidad adecuada o adecuación jurídica del nexo³, en el acaecimiento del accidente ocurrido el 8 de marzo de 2020, contrario a lo concluido por el *a quo*, sí hubo coparticipación causal, en una proporción que se estima de la siguiente manera: 50-50. Por ese motivo, se revocará la decisión de primera instancia, en lo que a este respecto concierne, lo que implica proseguir con el juicio de responsabilidad.

Despejados los embates concernientes al nexo causal, procede la Sala a analizar los perjuicios pretendidos.

Respecto del lucro cesante, debe precisar la Sala que esta tipología de perjuicio se define como toda ganancia u oportunidad frustrada como consecuencia del hecho dañoso (Art. 1614 C.C.), cuyo reconocimiento está atado a que la parte interesada lo acredite (Art. 167 C.G.P.). En el caso concreto, observa la Sala que Julio César Henao Quiroz se desempeñaba como comerciante, incluso contaba con matrícula mercantil vigente al momento de los hechos (fl. 124 del PDF "*30ReformadeDemanda_18-11-2021*"), en la que aparecía como actividad principal el "*COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS...*". Sin embargo, no se establecieron los ingresos fijos, por lo que, establecida la aptitud laboral, tal cuantificación puede ser "*suplida por el salario mínimo legal mensual vigente*"⁴. Bajo esa perspectiva, se impone la reparación para cada beneficiario del núcleo familiar, en este caso, la compañera permanente⁵ y el menor hijo, lo que

*"Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el periodo durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria"*⁶.

Los elementos cardinales en mención, permiten fijar la indemnización petitionada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, para lo cual, se toma el salario mínimo

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez: "*Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). (...) El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación*".

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

⁵ Así lo estableció el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, al interior del proceso de unión marital de hecho con radicación 41551-31-84-002-2020-00079-00.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, radicación 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

actualizado (\$1.300.000); se sustrae el porcentaje relativo a los gastos personales del causante, estimados en el 25%, lo que arroja la suma de \$975.000. Esta última cantidad se distribuye en el 50% para la compañera permanente supérstite y el 50% restante, en favor del hijo. De modo que la base salarial para calcular el lucro cesante de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D. asciende a \$487.500, cada uno.

El lucro cesante consolidado en favor de Yurany Duarte Bermúdez, tasado desde la fecha del accidente, el 8 de marzo de 2020, hasta la fecha del fallo de segunda instancia, equivale a un periodo indemnizable de 54,9 meses; y aplicada la fórmula indemnizatoria que asentó la Sala de Casación Civil (SC4703-2021), se obtiene una reparación consolidada de \$30.595.516,91. A su turno, el lucro cesante futuro se computará hasta la expectativa de vida probable del *de cuius*, al ser inferior a la de su compañera permanente; sin embargo, para su cálculo se deberá tener en cuenta la escisión temporal que se detalla a continuación.

En efecto, el lucro cesante consolidado en favor de J.F.H.D. asciende a idéntica suma a la que se obtuvo en forma previa, \$30.595.516,91. Mientras que para tasar el lucro cesante futuro del menor, es menester precisar que, de no haber fenecido su progenitor, le hubiese procurado auxilio económico hasta los 25 años, edad hasta la que se extiende el rubro indemnizatorio en mención, es decir, hasta el 29 de agosto de 2040, por lo que hechas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene un monto complementario de \$60.513.308,41.

Ahora, como quiera que el lucro cesante futuro de Yurany Duarte Bermúdez se proyecta más allá del 2040, a partir de esa fecha se efectuará el acrecimiento en su favor, de la proporción salarial que hasta ese entonces percibiría J.F.H.D. Así las cosas, desde el día siguiente a emisión de la sentencia de segunda instancia y hasta el 29 de agosto de 2040, se evidencia un primer lapso de 190,87 meses y una base de \$487.500, cuya indemnización asciende a \$60.513.308,41; y luego de ello, un segundo lapso de 404,63 meses y una base de \$975.000, que se proyecta hasta la fecha de la expectativa de vida probable del occiso -el 7 de mayo de 2074-, para una reparación futura de \$172.239.514,63.

Los guarismos en mención, se reducirán en un 50%, de acuerdo con la concausalidad prenotada.

En lo que al daño moral corresponde, este perjuicio indemnizable se reconoce como toda lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto. Dicho concepto ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia, entre ellas en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en la que la CSJ SCC además de actualizar el monto indemnizatorio fijando como tope sugerido cuando se experimenta el mayor grado de afectación la suma de \$72.000.000.00, recordó que a favor del primer círculo familiar comprendido por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, opera la presunción o inferencia del dolor y tristeza que puede causar la muerte, invalidez o padecimiento de uno de los congéneres, y en los demás casos, debe probarse plenamente la certeza del perjuicio para que opere el reconocimiento.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en torno al perjuicio moral, señaló que

"Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso"⁷.

En cuanto concierne a la forma de tasar los perjuicios morales, en sentencia del 9 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 2002-00101-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la CSJ SCC indicó que esta labor debe desplegarse con base en el arbitrio judicial en el que se deben tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los reclamantes y la cercanía que había entre ellos, *"las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada"*.

⁷ Sentencia SC780-2020.

En esa medida, atendiendo a los baremos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares⁸, y en aplicación del *arbitrium judicis*, la Sala considera como monto indemnizable, \$60.000.000, en favor de Yurany Duarte Bermúdez y el menor J.F.H.D.⁹, cada uno, reducido en un 50%.

En último lugar, procede la Sala a dilucidar quiénes deben soportar la responsabilidad atribuible en este asunto, para lo cual sirve acudir a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en torno al régimen del artículo 2356 C.C.:

"...ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió... (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son 'guardianas' los detentadores ilegítimos y viciosos..."¹⁰.

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine*, tenían la condición de guardianes de la actividad peligrosa, el conductor del vehículo taxi de placas VZF607, Ferney Ruíz Murcia; el propietario, Henry Murcia Zambrano, quien no se había desprendido de su tenencia; y la compañía a la que estaba afiliado, Surt Servicios para el Transporte S.A.

En lo que tiene que ver con La Equidad Seguros Generales O.C., se observa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA033985, con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, en la que figura como tomador Surt Servicios para el Transporte S.A.S.; asegurado, Henry Murcia Zambrano; y beneficiarios, los terceros afectados. Además, en la carátula de la póliza, figuran como coberturas las "*LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA*", por valor de 100 SMLMV; y más adelante, como extensión

⁸ La Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SC15996-2016 y SC13925-2016, concedió la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge del fallecido.

⁹ En cuanto concierne a la procedencia o no del perjuicio moral que reclaman los menores de edad, resulta pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose de niños menores de 7 años de edad, quienes pueden no llegar a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo, sólo es indemnizable el daño que sobre tal aspecto se derive por la pérdida o desaparición de sus seres queridos, toda vez que ello implica una transgresión a sus derechos fundamentales, como los de tener a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 Constitucional (Sentencia SC5686-2018).

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de diciembre de 2011, M.P. William Namen Vargas, radicación. 11001-31-03-035-2000-00899-01.

de las coberturas, los "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – PERJUICIOS MORALES" y "PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE". En esa medida, comoquiera que la persona natural dueña del automóvil, será declarada solidariamente responsable, al ser guardián de la actividad peligrosa que derivó en el accidente, natural es que se afecte la póliza en mención.

En efecto, un presupuesto básico de la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual es la responsabilidad del asegurado, a tono con el artículo 1127 del Código de Comercio y lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia:

*"Para que el ejercicio de la acción directa devenga en una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos: en primer lugar, se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. En segundo lugar se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, en tercer lugar, **se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule** en contra de la compañía aseguradora¹¹.*

*De acuerdo con la legislación colombiana, la aseguradora solo deberá pagar los perjuicios que reclame la víctima de un hecho dañoso si esta logra demostrar **que el asegurado es civilmente responsable por la producción del daño cuya reparación se encuentra reclamando**. De esta manera, si el asegurado 'no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)¹²¹³.*

Así las cosas, ningún obstáculo se avizora para que, en desarrollo de la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, al quedar demostrada la responsabilidad civil del propietario - Henry Murcia Zambrano-, se imponga la indemnización en cabeza de la compañía aseguradora, hasta por el valor asegurado, y sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto ninguna de las excepciones de mérito que se esbozaron en la contestación de la demanda, está llamada a prosperar: en efecto, más allá de la invocación genérica, v.gr., de exclusiones, o del contenido del clausulado general, o del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad civil, lo cierto

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, M.P. Edgardo Villamil Portilla, rad. 2005-00425-01.

¹² CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina", Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, No. 8, 1996, p. 149.

¹³ DIANA ARIZA SÁNCHEZ, "La acción directa y el derecho de defensa del asegurado", Revista E-MERCATORIA, Vol. 18, No. 1, enero-junio de 2019, p. 35.

es que se configuró el siniestro, y se cumplen los requisitos para que el ejercicio de la acción directa resulte avante.

De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 para, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo; declarar civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A., de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del siniestro referenciado, a raíz del cual, falleció Julio César Heno Quiroz; y, por consiguiente, condenar a los demandados, incluida La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar-, al pago solidario de las sumas de dinero que se relacionan a continuación, por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación:

| DEMANDANTE | TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO | MONTO RECONOCIDO |
|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| YURANY DUARTE BERMÚDEZ | Lucro cesante consolidado | \$15.297.758,455 |
| | Lucro cesante futuro | \$116.376.411,52 |
| | Daño moral | \$30.000.000 |
| J.F.H.D. | Lucro cesante consolidado | \$15.297.758,455 |
| | Lucro cesante futuro | \$30.256.654,205 |
| | Daño moral | \$30.000.000 |
| TOTAL | | \$237.228.582,64 |

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar:

- (i) **DECLARAR** probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo.
- (ii) **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del referido accidente, a raíz del cual, falleció Julio César Henao Quiroz; y
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. y a La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar- a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero, en favor de:

- **YURANY DUARTE BERMÚDEZ**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$116.376.411,52, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.
- **J.F.H.D.**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$30.256.654,21, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b1bb3bfabece869486f3a4f1f282e572a48dc5699be88b21ca75b9f26a4d0**

Documento generado en 04/10/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00

Pitalito, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Por ser abiertamente improcedente, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación impetrado por el vocero judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.** contra el auto de 10/03/2025 (PDF99-037). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del art. 318 del CGP, el cual a la letra reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Ahora, el canon 132 *ibídem* impone al juez el deber de *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

En el *sub examine*, al realizar una verificación del trámite adelantado con posterioridad a la emisión del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, refulge nítido un error trascendente que exige la aplicación del aludido remedio procesal, máxime, cuando la parte afectada con aquel lo ha puesto de presente de manera tempestiva y es coadyuvado por el extremo activo al descorrer el traslado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

En efecto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones y condenó a la parte actora al pago de las costas procesales fijando la suma de \$20.389.000 como agencias en derecho a cargo de los libelistas por activa (PDF99-014).

Ahora, en decisión de 04/10/2024, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva revocó la providencia de primer grado y en su lugar, luego de declarar probada de oficio la excepción de “*concausalidad*”, declaró civil y solidariamente responsables a los convocados, obligándolos a pagar unas sumas de dinero a título de perjuicios (*materiales e inmateriales*), y en cuanto interesa a este remedio procesal, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada (*numeral 2*)¹. Con posterioridad, la Colegiatura fijó las agencias en derecho de segunda instancia (PDF67)².

Ante este panorama, una vez recibidas las diligencias provenientes de la Corporación y luego de obedecerse lo resuelto por el Superior, lo propio era fijar el monto de las agencias en derecho de primera instancia como acertadamente lo refiere el apoderado de la aseguradora en el memorial obrante a PDF99-039, pues indudablemente la suma de \$20.389.000 fue revocada por razón de la sentencia de segundo grado; sin embargo, tal proceder fue desatendido por el Despacho, y contrario a ello, se ordenó a la Secretaría practicar la liquidación concentrada de costas derivando, circunstancia que derivó en el defecto que en la actualidad se presenta, y que como se anotó, no puede dejarse en firme porque va en contravía del ordenamiento jurídico.

¹ PDF51, Cuaderno 02C02RecursoApelacion

² Cuaderno 02C02RecursoApelacion



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

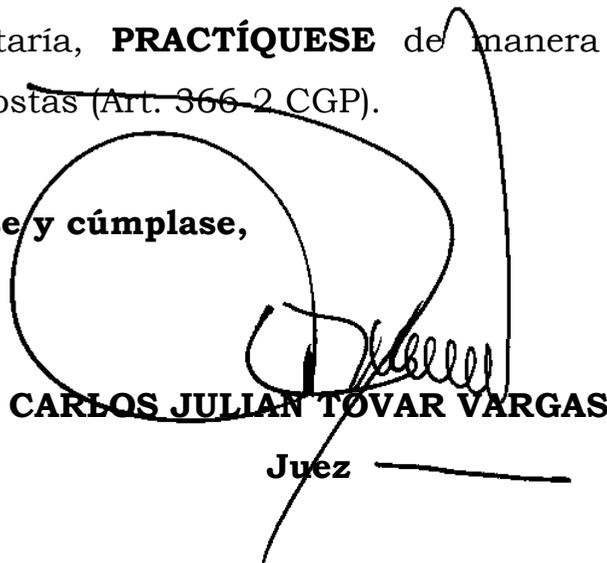
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Por lo expuesto, se **DEJAN SIN EFECTOS** las actuaciones ejecutadas en el proceso con posterioridad al auto de 22/01/2025 (PDF99-021) y que están relacionadas únicamente con la liquidación de costas.

En su lugar, dando aplicación a las reglas 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; se **FIJAN** como agencias en derecho de primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados la suma de **\$8.303.000**, la cual deriva de la verificación de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las sumas que fueron reconocidas en segunda instancia.

Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** de manera concentrada la liquidación de costas (Art. 366-2 CGP).

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32031354628b5ed793409f6bc44cd90a2edc11f508f4adef6fcefb947f12d8d**

Documento generado en 15/05/2025 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00

Pitalito, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación (*parciales*) interpuestos por la parte demandante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el auto de 10/02/2025, por el cual se aprobó la liquidación de costas (PDF0099-028).

ANTECEDENTES

El 13/09/23¹, se profirió sentencia de primera instancia que resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR no probado el nexa causal y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fija la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016**” (Subrayado agregado).
Decisión apelada.

Admitido el recurso de apelación², la parte actora realizó petición probatoria que fue denegada por el Superior³, ejerciéndose frente a esta última decisión el recurso de súplica⁴, impugnación que se decidió desfavorablemente el 23/07/24⁵, proveído en el que también se condenó en costas al extremo activo; es así que, el 26/08/24⁶ se

¹ 01C01PrimeraInstancia PDF99-014

² 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF004

³ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF012

⁴ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF014

⁵ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF029

⁶ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF032



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

fijó como agencias en derecho en cabeza de la pretensora la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

El 04/10/2024⁷, la Corporación de cierre este Distrito revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, concedió las pretensiones y condenó en costas de ambas instancias a los demandados. Como agencias en derecho de segunda instancia se fijó la suma de \$1.300.000⁸.

LOS RECURSOS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE⁹, reclamó se incluyan las agencias en derecho de primera instancia atendiendo la orden impartida por el Tribunal.

2. DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C¹⁰, pidió excluir de la liquidación a cargo de los demandados la suma de \$711.500, como quiera que se trata de agencias en derecho derivadas de un recurso súplica, luego reprocha, no es dable se reconozcan a favor de la parte actora y a su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

⁷ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF051

⁸ 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF067

⁹ PDF0099-030

¹⁰ PDF0099-031



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...”

Pues bien, revisada nuevamente la liquidación efectuada por la Secretaría (PDF0099-027), en relación las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia y los argumentos expuestos por ambos censores, resulta necesario reponer el proveído criticado para clarificar las cuestiones objeto de disenso así:

En efecto, debe indicarse que la suma de \$711.750, correspondiente a $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo advierte el vocero judicial de la aseguradora, es un guarismo que *corre a cargo de la parte demandante*; de otra parte, como en la liquidación de costas se dejó de incluir las agencias en derecho de primer grado, se procederá a su inserción en cuantía de \$20.389.000¹¹, valor que está en correspondencia con lo actuado y lo previsto en el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, esta última suma, que está a cargo de la parte demandada¹².

No sobra advertir, que la prosperidad de las impugnaciones torna improcedente por sustracción de materia los recursos de apelación invocados. Ahora, como se plantean puntos nuevos en esta decisión, lo resuelto es pasible de los mismos recursos que por esta

¹¹ 01C01PrimeraInstancia PDF99-014

¹² 01C01PrimeraInstancia PDF99-014



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

vía se incoaron en caso de inconformidad de alguno de los extremos litigantes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

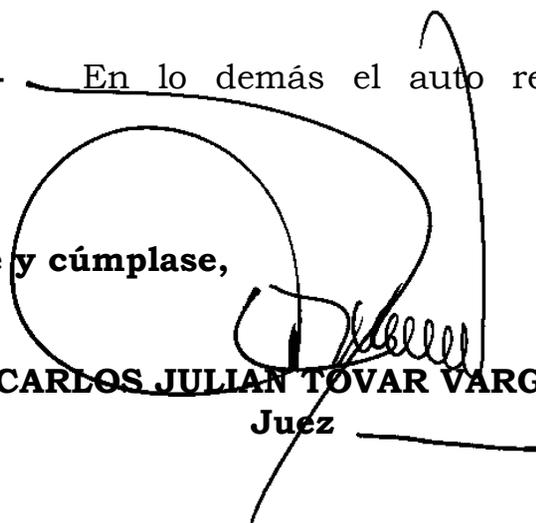
PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de 10/02/2025 (PDF99-028), únicamente, en lo que respecta a la aprobación de costas; en consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación de costas, la cual quedará así:

| A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS | | A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE | |
|---|-------------------|---|----------------------|
| Agencias en Derecho Recurso Súplica | \$ 711.750 | Agencias en derecho - Sentencia de Segunda Instancia | \$ 1.300.000 |
| | | Agencias en derecho - Primera Instancia | \$ 20.389.000 |
| TOTAL | \$ 711.750 | TOTAL | \$ 21.689.000 |

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas practicada en esta decisión (Art 366 C.G.P.).

TERCERO.- En lo demás el auto recurrido permanece incólume.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
 Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799bb0656578dbd6bc8ee0d0aa89982c8ac42075fb938b5d03f7598e2de873f**

Documento generado en 10/03/2025 07:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>